

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCION POPULAR No. 110013335012 2019 00375-00

Bogotá, D.C. 09 de septiembre de 2019.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la acción de la referencia, informando que allegaron subsanación de la demanda.

FABIAN VILLAGALBA MAYORGA  
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** ACCION POPULAR  
**RADICACIÓN No.:** 1100133350122019 0037500  
**ACCIONANTE:** BLAS CANTOR LANDINEZ  
**ACCIONADOS:** ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**1. Recuento procesal**

En auto de 28 de agosto del presente año el Despacho inadmitió la acción y concedió el término de 03 días para que el demandante allegara las peticiones realizadas a la Alcaldía de Bogotá mediante las cuales solicitó la protección de derechos colectivos y estableciera los derechos vulnerados o que se pretenden proteger (folio 05).

El día 05 de septiembre, el accionante dentro del término otorgado, allega subsanación informando lo siguiente (folio 12):

1. Las peticiones no tuve respuesta porque fui discriminado por los funcionarios de la alcaldía de Bogotá
2. Nosotros tenemos muchas necesidades
  - a) Necesitamos una capacitación técnica con el SENA para gozar de un espacio público sano, tener una vida sana de convivencia.
  - b) Necesitamos de un empleo digno y decente, para gozar de un ambiente sano y colectivo.
  - c) Para poder pagar una habitación digna y decente, también poder pagar una alimentación completa y saga.
  - d) Para poder satisfacer todas mis necesidades básicas y fundamentales y tener un medio ambiente sano por todo Bogotá D.C

De igual forma allega solicitud elevada ante la Secretaría de Integración Social de Bogotá el día 15 de enero de 2016 en la cual solicita se le conceda una entrevista personal, a fin de solucionar el tema de inclusión social. La solicitud no tuvo respuesta de la entidad.

**2. Definición y requisitos de la acción popular.**

La Ley 472 de 1998 definió la acción popular como aquel “medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>1</sup>”, También dispuso que “Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”<sup>2</sup>

De igual forma la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 estableció los requisitos de la demanda:

**Artículo 18º.-** Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

### 3. Derechos colectivos protegidos por la acción popular

La Corte Constitucional en sentencia SU-585 de 2017 señala que la acción popular protege derechos que conciernen a la sociedad colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos, los cuales trascienden los individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad:

“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998: **Artículo 4º.-** Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

**Parágrafo.-** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998 artículo 2

*prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política." (Subrayado fuera del texto)*

#### **4. Reclamación ante la administración**

Por su parte la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó en su artículo 144 que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, sin embargo, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos, el actor debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado:

*"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

La anterior carga del demandante fue analizada en sentencia del Consejo de Estado que determinó que la reclamación ante la administración es el primer escenario para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente vulnerado:

*"De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello<sup>5</sup>."*

#### **5. Caso concreto**

En primer término es importante resaltar que según la ley 472 de 1998 son derechos e intereses colectivos los que se enumeran a continuación:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013, Radicación No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP), Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP) Actor: Luis Enrique Mesa y otros, Demandado: municipio de Itagüí y otros

**ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

*a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*

*Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.*

**PARAGRAFO.** *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.*

*De acuerdo a lo anterior el Despacho observa que lo solicitado por el accionante en el presente asunto es que se cumpla la política de inclusión social del Distrito, se les dé a los habitantes de calle un empleo para poder pagar habitación y alimentación digna y decente y se les otorgue capacitación técnica con el Sena, lo cual no constituye un derecho colectivo.*

*Tal como lo expuso el máximo órgano de lo Constitucional, el fin de la acción popular no es proteger un interés particular o del grupo al que pertenece el accionante, como sucede en el presente caso, sino proteger derechos que le conciernen a la sociedad colombiana en general.*

*Por otra parte también se determina que a pesar de que el actor radicó derecho de petición ante la secretaría de integración social el día 15 de enero de 2016, no solicitó en debida forma la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, tal como lo exige el CPACA, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción popular.*

*Por las anteriores razones la acción popular no es el medio idóneo para que el actor solicite la salvaguarda de los derechos de él y los habitantes de calle del Distrito; sin embargo, puede acudir al Personero Distrital o a la Defensoría del pueblo con el fin de recibir la orientación tendiente a interponer la acción correspondiente y la colaboración para la elaboración de la respectiva demanda.*

*De acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito de demanda y subsanación el Despacho observa que es procedente rechazar la acción popular interpuesta pues*

no cumplió los requisitos exigidos por la Ley 472 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por lo anterior el Juzgado,

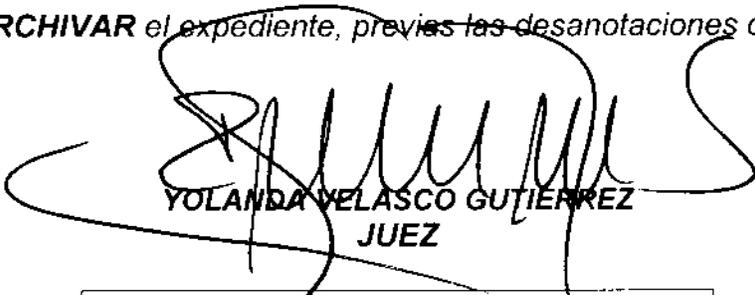
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **BLAS CANTOR LANDINEZ** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGORÁ**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

**TERCERO. ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **13 de septiembre de 2019**, a las 8:00 a.m.  
**FABIAN VILLALBA MAYORGA**  
Secretario

